



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 243

(15 JUL 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una planta extractora de aceite de palma”*, en jurisdicción del municipio de Puerto Parra (Santander), por solicitud de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva**, mediante el **artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017** se ordenó a la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** que, dentro de un término no superior a seis (6) meses a partir de su ejecutoria, adquiriera un área equivalente a la sustraída, para desarrollar en ella un plan de restauración, que debía someterse a la evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en el **parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017**, se estableció que la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** debe contar con la participación de la autoridad ambiental o la autoridad territorial competente en la selección del área a adquirir, propendiendo además porque esta se localice en zonas de importancia ambiental como nacimientos de cuerpos de agua abastecedores de acueductos o corredores de conectividad entre áreas conservadas, teniendo como criterios de selección por lo menos uno de los siguientes:

- En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional para adelantar proyectos de restauración
- En un área protegida del orden regional o nacional
- En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica

Que, mediante el **artículo 3° de la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó a la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** que, dentro del término de seis (6) meses, contados a

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

partir de su ejecutoria, presentara para la aprobación la propuesta de Plan de Restauración a desarrollar en el área ordenada mediante el artículo 2° de la misma resolución. Además, se indicaron todos los criterios técnicos que la empresa debía tener en cuenta en su formulación.

Que, en el **artículo 6° de la Resolución No. 2317 del 2017**, se ordenó a la empresa ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. que informara la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con una antelación de 15 días.

Que, a través del **artículo 7° de la Resolución No. 2317 del 2017**, se reiteró a ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. el deber legar de implementar las medidas necesarias para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia. Así las cosas, en el párrafo se ordenó informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las medidas adoptadas.

Que la Resolución No. 2317 del 2017 quedó en firme el 28 de noviembre del 2017, fecha a partir de la cual empezaron a contarse los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación.

Que, por solicitud de la empresa, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 271 del 22 de junio de 2018**, mediante el cual se concedió, una prórroga de seis meses a partir del vencimiento del plazo inicial otorgado en los artículos 2° y 3° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 2317 del 2017 quedó en firme el 28 de noviembre del mismo año, el plazo inicial de los artículos 2° y 3° expiró el 28 de mayo del 2018, y el plazo prorrogado por el Auto No. 271 del 2018 feneció el 28 de noviembre del 2018.

Que, más tarde, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 504 del 13 de diciembre del 2018**, mediante el que se concedió una prórroga de tres (3) meses, contados desde su ejecutoria, para que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2317 del 2017. Que, además, en este acto administrativo se adoptaron disposiciones en materia de seguimiento al cumplimiento del resto del articulado de la Resolución que se pronunció de fondo.

Que el Auto No. 504 del 2018 quedó en firme el 03 de enero del 2019, es decir que, la prórroga otorgada expiró el 03 de abril del 2019.

Que, la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. mediante el radicado No. **E1-2019-15937 del 6 de agosto de 2019** remitió información en atención al artículo 5° de la Resolución No. 2317 del 2017 y presentó el documento "**PLAN DE RESTAURACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**", mediante el radicado No. **1-2020-16925 del 24 de junio de 2020.**

Que, en virtud de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del expediente SRF 418, presentada mediante el radicado MADS No. E1-2019-021030692 del 2 de octubre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 520 del 18 de mayo del 2021**, que en su artículo 1° aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2317 del 2017 a favor de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., identificada con NIT 804.017.043-8.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

Que la Resolución No. 520 del 18 de mayo del 2021 quedó en firme el 04 de junio del 2021.

Que, en el marco del seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha emitido los **Conceptos Técnicos Nos. 14 del 18 de marzo del 2019 y 151 del 31 de diciembre del 2020.**

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en los **Conceptos Técnicos Nos. 14 del 18 de marzo del 2019 y 151 del 31 de diciembre del 2020** se plasmaron las siguientes consideraciones

Consideraciones del Concepto Técnico No. 14 del 18 de marzo del 2019

"A partir de la información disponible, se considera lo siguiente:

3.1. Área para la compensación por sustracción. Artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017: En relación con el predio Finca La Ceiba, presentado a la CAS para la selección del área a compensar y viabilizado por esta entidad a través del **Concepto técnico CAS SAO No. 00934 - 18 del 5 de diciembre de 2018** (en cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017), en el sentido que es un área de importancia ambiental, es necesario tener en cuenta que, según el certificado de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Puerto Parra Santander - anexo a la información radicada a este Ministerio en el radicado MADS E1- 2018 -013256 del 8 de mayo de 2018 -, dicho predio está ubicado en zona rural tiene un uso agropecuario.

En este sentido, tratándose de un predio para la realización de un proceso de restauración como compensación por la sustracción el cual requerirá su posterior conservación o protección, no para uso agropecuario, es necesario que dentro de la " (...) Propuesta del mecanismo legal de entrega del área restaurada (...)" referida en el literal j del Artículo 3 de la Resolución 2317 de noviembre 9 de 2017, se deje expreso que, una vez se realice la entrega del predio a la CAS, se deberá informar al municipio de Puerto Parra respecto a la nueva condición del predio, el cual será con fines de conservación y protección y por tanto se convierte en una determinante ambiental, con el fin de que el municipio lo tenga en cuenta dentro del siguiente proceso de revisión y ajuste de su EOT.

3.2. Plan de Restauración como compensación por sustracción. Artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017: Teniendo en cuenta el término prorrogado por medio del Auto 504 de 2018 para la entrega del Plan de Restauración en el predio Finca La Ceiba, se establece el 3 de abril de 2019, como fecha límite para que la Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., dé cumplimiento íntegro a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017.

3.3. Obtención de las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto (Artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017):

Dentro del párrafo del artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017, se determina que el área recobrará su condición de reserva forestal en el caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto. Para que este Ministerio pueda realizar seguimiento o dar aplicación a esta determinación bajo evidencias, dentro del Artículo 2 del Auto 504 de 2019 se dispuso que la Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., en el término de un mes (3 de febrero de 2019) debía entregar a este Ministerio, "(...) un informe detallado sobre las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, y las copias de los actos administrativos o los documentos que evidencien su obtención (...)", que según la información técnica evaluada para la sustracción, se identificaron textualmente las siguientes autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con el proyecto:

- Ocupación de cauce en el polígono No. 2.
- Licencias de construcción.
- Concesión de agua subterránea y superficial para uso industrial y doméstico.
- Aprovechamiento forestal doméstico.
- Trámites relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales a construirse.
- Manejo de residuos sólidos.
- Vertimientos.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

De esta manera, debido a que la Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., no entregó las evidencias sobre la gestión u obtención de las autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con el proyecto, es necesario requerir por única vez al interesado para que dé cumplimiento inmediato al Artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017, so pena de que este Ministerio reintegre el área sustraída a la reserva forestal, en atención a la aplicación al parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017, por no contarse con las condiciones ambientales relacionadas con el proyecto para el cual fue sustraída el área de la Reserva Forestal Río Magdalena.

3.4. Informar al Ministerio sobre el inicio de actividades (Artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017): La Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., no ha dado cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017, en relación con la fecha de inicio de actividades. Por tanto, es necesario requerir a la Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., para que proporcione la información requerida.

3.5. Informar al Ministerio sobre la implementación de medidas para evitar afectación del recurso hídrico durante la construcción y funcionamiento (Artículo 7 de la Resolución 2317 de 2017): A la fecha del presente concepto, la Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., no ha informado a este Ministerio sobre las respectivas medidas en atención al parágrafo del Artículo 7 de la Resolución 2317 de 2017.

3.6. Es necesario que el Ministerio haga una aclaración al Artículo 1 del Auto 271 del 22 de junio de 2018, debido a que la prórroga señalada no corresponde a la Resolución 1062 de 2013, sino a la Resolución 2317 de 2017 por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva del expediente SRF 418"

Consideraciones del Concepto Técnico No. 151 del 31 de diciembre del 2020:

"Sobre la compensación por sustracción definitiva se considera que:

- Respecto al cumplimiento del artículo 2, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva, dentro del Concepto técnico MADS No. 014 del 18 de marzo de 2019 se menciona que, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., por medio del radicado 0164 del 6 de diciembre de 2018, hace entrega de copia del Auto SAO No. 00907 - 18 del 16 de octubre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, por medio del cual la entidad dispone realizar visita ocular durante los días 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2018 por concepto de viabilidad del predio Finca La Ceiba en relación con el área a compensar por la sustracción definitiva.

Posteriormente, por medio del radicado E1-2019-000024 del 2 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Concepto técnico SAO No. 00934 - 18 del 5 de diciembre de 2018, en el cual se establece en referencia al predio Finca La Ceiba que:

"...según la evaluación ambiental realizada al área propuesta de 20,0570 hectáreas ubicadas en el predio LA CEIBA vereda INDIA ALTA del municipio de PUERTO PARRA, departamento de SANTANDER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437, es un área de importancia ambiental para conservación y reservación porque generará un corredor biológico que sirve de albergue de la fauna y flora del sitio, y permitirá que se mantenga la dinámica natural de los cuerpos hídricos que discurren por el sitio, y a través de la restauración activa en las áreas degradadas de pastos se recuperan los suelos, para dar cumplimiento a la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área interpuesta en la Resolución No. 2317 de noviembre 9 de 2017 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

Por lo anterior, dentro del concepto técnico MADS No. 014 del 18 de marzo de 2019, dentro de sus consideraciones se recomienda declarar como cumplida por parte de la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., la obligación relacionada con la selección del área a compensar en un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas) viabilizado por la autoridad ambiental, según lo definido dentro del Artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017. En este sentido, en línea con lo definido por el concepto técnico en comento, se recomienda tener en cuenta lo establecido en el mismo respecto a esta obligación.

- En cuanto a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017, relacionado con la presentación para aprobación del Ministerio, de la propuesta del plan de restauración a desarrollar en el área seleccionada, se evidencia el incumplimiento del término de tiempo dispuesto para su

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

entrega, el cual tuvo como fecha límite el 3 de abril de 2019, conforme los términos establecidos en la prórroga efectuada por el Auto 504 de 2018.

Ahora, acerca del documento plan de restauración y seguimiento ambiental, presentado dentro del radicado MADS 1-2020-16925 del 24 de junio de 2020, se considera lo siguiente, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos fijados para su presentación dentro del artículo 3 en mención:

a) Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna sirgas, indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.

Sobre dicha información, se presentan las coordenadas planas de los vértices del predio denominado La Ceiba (Tabla 1 de este documento), en el cual se indica una extensión de 20,0570 hectáreas.

b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes indicando la descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad – índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

Dentro del documento del plan de restauración, no se cuenta con la información requerida, ya que los aspectos consignados son generales, y se carece de una caracterización y evaluación física y biótica, conforme lo solicitado y a partir de la cual pueda planearse una intervención para la restauración del área.

c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal, la estructura y composición – índices de riqueza.

El documento del plan de restauración presentado no desarrolla la información que defina el ecosistema de referencia para el proceso de restauración.

d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

En el documento del plan de restauración presentado, se establece un objetivo general cuyo propósito se dirige hacia la presentación de informes relacionados con el plan de restauración para el predio La Ceiba. Sin embargo, se carece de la definición de un alcance a partir de la información sobre la caracterización y evaluación del área y del ecosistema de referencia para la restauración ecológica, con lo cual tampoco se establecen objetivos para el proceso de restauración. En este sentido, la información solicitada no es desarrollada en el documento entregado.

e) Identificación de los disturbios presentes en el área.

El documento del plan de restauración presentado no desarrolla la información sobre la identificación de los disturbios presentes en el área y sobre los cuales se deberán definir estrategias para su manejo del proceso de restauración.

f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

El documento del plan de restauración presentado no desarrolla la información sobre la identificación de los tensionantes y limitantes a manejar dentro de la propuesta de plan de restauración entregado.

g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

A pesar de que el objetivo general planteado, hace mención a la descripción detallada de los lineamientos y actividades técnicas propuestas para la implementación y seguimiento del Plan de Restauración Ecológica, en realidad el documento que contiene la propuesta de plan de restauración presentado no desarrolla la información sobre la definición de las estrategias de restauración en respuesta al estado del área, el alcance y objetivos del proceso de restauración.

h) Programa de seguimiento y monitoreo, una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumple con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

Teniendo en cuenta que la propuesta de plan de restauración ecológica presentada no cuenta con el direccionamiento estratégico mínimo requerido en el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017 para implementar un proceso de restauración ecológica: evaluación del área; evaluación del ecosistema de referencia para la restauración; definición del alcance de la restauración; planteamiento de objetivos asociados a la restauración ecológica; definición de metas que lleven al cumplimiento de los objetivos planteados; identificación de disturbios, tensionantes y limitantes y estrategias para su manejo; y la definición de las estrategias y acciones de restauración ecológica más apropiadas según los anteriores análisis, tampoco se cuenta con un plan de seguimiento y monitoreo acorde con un planteamiento claro.

Lo anterior, a pesar de que en el objetivo general menciona la descripción detallada de los lineamientos y actividades técnicas propuestas entre otras, para "el seguimiento del Plan de Restauración Ecológica, de acuerdo con los principios básicos de manejo racional y sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"

i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

Dentro del cronograma presentado, se plantea un horizonte temporal de planificación de un año, habiendo sido solicitado que, en el caso del seguimiento y monitoreo sería para mínimo cuatro años. A estos cuatro años, deberá sumarse el tiempo para la implementación de las acciones de restauración.

De otra parte, se mencionan actividades de protección con cercas, estrategias de restauración pasiva y activa, y otras acciones de monitoreo de fauna que no han sido descritas dentro de las estrategias de restauración.

Finalmente, el cronograma deberá reflejar los componentes básicos de planificación que, conforme se ha venido evidenciando no se desarrollan, por lo que el cronograma del plan de restauración ecológica deberá ser reformulado en atención a la planificación que se requirió en el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017.

j) Propuesta del mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

El documento del plan de restauración presentado no presenta el mecanismo legal de entrega a la CAS del área restaurada.

De lo anterior, relacionado con la compensación por sustracción definitiva, se considera finalmente que, se cuentan con los aspectos para dar aprobación al predio denominado Finca La Ceiba de 20,0570 hectáreas presentado para la compensación por sustracción definitiva, ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra e identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437, con el fin de que la sociedad efectúe su adquisición y dar total cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017.

No obstante, por lo evidenciado anteriormente, la propuesta del plan de restauración presentado en el radicado MADS 1-2020-16925 del 24 de junio de 2020, no puede ser aprobada, dado que no cuenta con lo requerido en el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017, lo cual se encuentra relacionado con los principales aspectos de planeación, implementación, seguimiento y monitoreo de la restauración ecológica como el principal propósito de la compensación por sustracción definitiva.

Ahora, teniendo en cuenta que se carece de la mayor parte de la información requerida, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., deberá elaborar el plan de restauración para el predio denominado Finca La Ceiba conforme con los lineamientos requeridos por este Ministerio y así dar cumplimiento a

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

dicha obligación. Es de recordar, que el plan de restauración deberá ser entregado con la cartografía temática respectiva en archivos editables en formato "shape files".

3.1. En relación con el artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017, el Concepto técnico MADS No. 014 del 18 de marzo de 2019 deja explícito que, el párrafo del artículo en mención determina que el área recobrará su condición de reserva forestal en el caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto. Relacionado con ello, partir de la información técnica evaluada para la sustracción, se identificaron textualmente las siguientes autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con el proyecto:

- Ocupación de cauce en el polígono No. 2.
- Licencias de construcción.
- Concesión de agua subterránea y superficial para uso industrial y doméstico.
- Aprovechamiento forestal doméstico.
- Trámites relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales a construirse.
- Manejo de residuos sólidos.
- Vertimientos.

En consecuencia, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., por medio del radicado MADS No. 15937 del 6 de agosto de 2019, hace entrega de documentación relacionada con la gestión ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para los siguientes trámites ambientales en el predio El Ariete objeto de sustracción:

- Oficio de solicitud de aprovechamiento forestal a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Auto No. 393-19 por medio del cual se admite la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Resolución SAO No. 00307 – 19 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas de la corriente Agua Blanca.

Conforme con la información entregada, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., viene dando cumplimiento referente a solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2317 de noviembre 9 de 2017 y el artículo 2 del Auto 504 de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo fijado en el párrafo del artículo 5 de la Resolución 2317 de noviembre 9 de 2017, donde se indica que, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal en el caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., deberá continuar presentando de manera periódica, el informe requerido en el artículo 2 del Auto 504 de 2018, a fin de evidenciar a partir de los actos administrativos correspondientes, el otorgamiento de los diferentes permisos identificados para el proyecto. Lo anterior, considerando que este Ministerio debe contar con la información precisa para determinar lo correspondiente, en el marco del seguimiento a lo definido en el párrafo en mención.

De ello es de anotar que, de las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, a la fecha solo se cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales.

3.2. Por lo que se refiere al **artículo 6** de la Resolución 2317 de 2017, tal como lo señala el concepto técnico MADS No. 014 del 18 de marzo de 2019 la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., no ha informado sobre la fecha de inicio de actividades. En este sentido, necesario requerir para que de manera inmediata la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., proporcione la información relacionada.

3.3. Sobre el **artículo 7** de la Resolución 2317 de 2017, a la fecha del presente concepto, la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., no ha informado a este Ministerio sobre las respectivas medidas en atención al **párrafo del mencionado artículo**, por lo que deberá requerirse la entrega de información relacionada".

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

3.2 SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2317 DEL 2017

a) OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA ADREDITADO ANTE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, como lo refieren los **Conceptos Técnicos Nos. 14 del 18 de marzo del 2019 y 151 del 31 de diciembre del 2020**, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017 en cuanto a los criterios de selección del área que debe adquirir en virtud del artículo 2°.

b) SEGUIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL

Artículo 2°:

Que, no obstante lo anterior, no es procedente la declaratoria de cumplimiento del artículo 2° en su integridad, por cuanto la Finca La Ceiba, identificada con F.M.I. 303-73337, del círculo registral de Barrancabermeja, es propiedad de **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.**, identificada con NIT 901.175.987-3, de conformidad con la información registrada en la Ventanilla Única de Registro-VUR-.

Que, teniendo en cuenta que el último plazo otorgado por esta autoridad ambiental para que se diera cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017, adquiriendo un predio equivalente en extensión al área sustraída de forma definitiva, se concedió mediante el Auto No. 504 del 13 de diciembre del 2018 y expiró el 03 de abril del 2019, sin que la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** acreditara su acatamiento, se declarará el incumplimiento en la parte dispositiva de este auto.

Artículo 3°:

Que, el plazo para presentar en debida forma el Plan de Restauración venció el 03 de abril del 2019, sin que la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** presentara en tiempo lo requerido por esta autoridad ambiental.

Que, de conformidad con lo conceptuado por el equipo técnico del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales, el documento presentado de forma extemporánea por **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.** no dio cumplimiento a los criterios establecidos por el artículo 3° de la Resolución No. 2317 del 2017.

Que, en consecuencia, se declarará su incumplimiento y se requerirá al actual titular de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 418, que en un término máximo de tres (3) meses, allegue el Plan de Restauración.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

Artículo 5°:

Que el artículo 5° no contiene una obligación administrativa derivada de la sustracción definitiva de la reserva forestal efectuada, sino que reitera los deberes legales plasmados en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente*" de solicitar ante las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, las competencias para otorgar esta clase de permisos, concesiones y/o licencias las detentan las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a quienes corresponde además realizar el seguimiento y control ambiental de infracciones a las condiciones en que éstas sean otorgadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015.

Que, sin perder de vista las anteriores consideraciones, en el párrafo del artículo 5° se consignó como una condición resolutoria de la sustracción realizada que, en caso de no obtener las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.

Que, bajo este entendido, se requerirá a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., identificada con NIT 804.017.043-8, que como actual titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2317 del 2017 presente un informe del estado de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias y anexe copia de los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes realizadas ante las autoridades ambientales competentes.

Artículo 6°:

Que, respecto a la información de la fecha de inicio de las actividades del proyecto, exigida por el artículo en comento, no se ha recibido ninguna información procedente de ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. ni de EXTRACTORA CENTRAL S.A.

Que, en consecuencia, se requerirá su presentación al actual titular de las obligaciones derivadas de la sustracción realizada por la Resolución No. 2317 del 2017.

Artículo 7°:

Que el artículo 7° no contiene una obligación administrativa derivada de la sustracción definitiva de la reserva forestal efectuada, sino que reitera los deberes legales plasmados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente*" y en el Decreto No. 1076 del 2015, de implementar las medidas necesarias para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son las Corporaciones Autónomas Regionales las máximas autoridades ambientales en el área de su jurisdicción, a quienes corresponde velar por que los particulares respeten y acaten la normatividad ambiental y realizar el control ambiental de las infracciones a la normatividad aplicable:

Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 7° de la Resolución No. 2317 del 2017 ordenó a la empresa ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las medidas adoptadas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

Que ni en la Resolución No. 2317 del 2017 ni en el Auto No. 504 del 2018 se fijó un término o plazo para informar sobre su cumplimiento.

Que, con todo, no es procedente declarar su incumplimiento, por lo que se requerirá al actual titular de las obligaciones derivadas de la sustracción de reserva forestal efectuada en el expediente SRF 418, que presente la información que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución No. 2317 del 2017.

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. APROBAR el predio Finca La Ceiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74437, ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra del departamento de Santander, para la compensación por sustracción definitiva según lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 2317 de 2017.

PARÁGRAFO. La materialización cartográfica del polígono aprobado se consigna en el Anexo No. 1 de este auto y las coordenadas planas de los vértices del predio La Ceiba, expresadas en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Colombia Bogotá, son las siguientes:

Punto	ESTE	NORTE
1	1024430	1216090
2	1024488	1216143
3	1024524	1216106
4	1024561	1216060
5	1024609	1216014
6	1024731	1215961
7	1024842	1215905
8	1024901	1215846
9	1025210	1215719
10	1025127	1215610
11	1025133	1215564
12	1025066	1215493
13	1024716	1215727
14	1024540	1215839
15	1024444	1215869
16	1024273	1215856
17	1024260	1215891
18	1024297	1215955
19	1024264	1216001
20	1024263	1216050
21	1024292	1216076
22	1024353	1216084
23	1024379	1216107

ARTÍCULO 2. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (18,7 hectáreas) por parte de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, desde el 04 de abril del 2019 hasta el 03 de junio del 2021.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

ARTÍCULO 3. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (18,7 hectáreas), por parte de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, desde el 04 de junio del 2021.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la notificación de este auto, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cumplimiento de la obligación de compensación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 2317 del 2017.

ARTÍCULO 5. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en la formulación de un Plan de Restauración de conformidad con los criterios técnicos establecidos por este Ministerio, por parte de la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, desde el 04 de abril del 2019 hasta el 03 de junio del 2021.

ARTÍCULO 6. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en la formulación de un Plan de Restauración de conformidad con los criterios técnicos establecidos por este Ministerio, por parte de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, desde el 04 de junio del 2021.

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde la notificación de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 2317 del 2017. Dicho plan de restauración deberá ser entregado con la cartografía temática en archivos editables en formato "shape files", relacionada con la información de los literales a, b, c, d, e, f y g, del artículo 3° de la Resolución 2317 de 2017.

ARTÍCULO 8. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias solicitados y obtenidos para el desarrollo del proyecto, anexando copia de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5° de la Resolución No. 2317 del 2017.

ARTÍCULO 9. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, para que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución No. 2317 del 2017.

ARTÍCULO 10. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre las medidas adoptadas para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 7° de la Resolución No. 2317 del 2017

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., identificada con NIT 890.002.737-8, y de la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, o a las personas que se autoricen de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 12.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por contener disposiciones de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 JUL 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado DBBSE

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 418

Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"*

Solicitante: ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. y EXTRACTORA CENTRAL S.A.

Proyecto: *"Construcción de una planta extractora de aceite de palma"*

Concepto Técnico: 14 del 18 de marzo del 2019

Técnico evaluador: Nohora Ardila/ Contratista D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Franco/ Contratista D.B.B.S.E.

Concepto Técnico: 151 del 31 de diciembre del 2020

Técnico evaluador: Nohora Ardila/ Contratista D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Franco/ Contratista D.B.B.S.E.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, dentro del expediente SRF 418"

ANEXO No. 1
Salida gráfica- Finca La Ceiba, F.M.I. No. 303-74437
Puerto Parra, Santander

